

DECRETO 1577 DE 2000

(agosto 16)

Diario Oficial No. 44.135, de 20 de agosto de 2000

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Por el cual se reglamenta el procedimiento de selección de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que tratan los literales b), c) y d) del artículo [1o](#) de la Ley 335 de 1996, modificatorio del artículo [6o](#) de la Ley 182 de 1995, cuando se trate de vacancias temporales por suspensión en el ejercicio del cargo por orden de autoridad judicial competente.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto [541](#) de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004, 'Por el cual se reglamenta el procedimiento de elección del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que representa a los canales regionales de televisión, de que trata el literal b) del artículo [6o](#) de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo [1o](#) de la Ley 335 de 1996.'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación vigente no contempla la forma de proveer las vacancias temporales de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que tratan los literales b), c) y d) del artículo [1o](#) de la Ley 335 de 1996, modificatorio del artículo [6o](#) de la Ley 182 de 1995;

Que la potestad reglamentaria para la elección de miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que tratan los literales b), c) y d) del artículo [1o](#) de la Ley 335 de 1996, modificatorio del artículo [6o](#) de la Ley 182 de 1995, recae en el Presidente de la República, conforme a la Sentencia [C-350](#) de 1997 de la honorable Corte Constitucional;

Que es preciso reglamentar la forma en que se proveerán las vacancias temporales de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que tratan los considerandos anteriores, por el tiempo que dure la suspensión en el ejercicio del cargo por orden de autoridad judicial competente y máximo hasta que culmine el período del titular,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Artículo derogado por el artículo [6](#) del Decreto 541 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [6](#) del Decreto 541 de 2004, publicado en el , publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1577 de 2000:

ARTÍCULO 1. La vacancia temporal del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal b) del artículo [1](#)o de la Ley 335 de 1996, modificatorio del artículo [6](#)o de la Ley 182 de 1995, será suplida mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo [2](#)o del Decreto 130 de 1999, sin la observancia del plazo de meses de que trata la primera parte del literal a) de ese artículo y la reunión se realizará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la vacancia temporal.



ARTÍCULO 2o. La vacancia temporal de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que tratan los literales c) y d) del artículo [1](#)o de la Ley 335 de 1996, modificatorio del artículo [6](#)o de la Ley 182 de 1995, será suplida con la persona que haya ocupado el segundo lugar en la más reciente votación de que tratan los Decretos [131](#) y 323 de 1999.

En caso de que exista empate en segundo lugar, se escogerá a quien debe suplir la vacancia temporal por sorteo convocado por el Ministerio de Comunicaciones* el cual se celebrará en audiencia pública en las instalaciones de la sede de la Comisión Nacional de Televisión, CNT, y con asistencia de un Delegado de la Registraduría General de la Nación. Dicha audiencia será presidida por el Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien además cumplirá la obligación de que trata el inciso 2o del parágrafo del artículo [3](#)o del Decreto 131 de 1999, y contará con la presencia de un delegado del Procurador General de la Nación, quien además deberá haber aprobado previamente el mecanismo de sorteo.

Notas de Vigencia

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos [16](#), [17](#) y [18](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

Si no hubo pluralidad de candidatos en la elección más reciente de que trata el inciso anterior o si quien ocupó el segundo lugar no acepta, o si quien efectuado el sorteo resultare elegido y no acepta, se surtirá el procedimiento previsto en los Decretos [131](#) y 323 de 1999.



ARTÍCULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de agosto de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comunicaciones,

MARÍA DEL ROSARIO SINTES ULLOA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.643 - 19 de enero de 2024)



MINTIC